



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUJ 11001020400020210125400

Número Interno: 117615

Proceso de Tutela

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se avocó conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, a través de apoderado, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual se hizo extensiva al Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso penal rad. 11001-6000102-2020-00276-00 (5395).

Posteriormente, el 29 de junio de 2021, por solicitud de la Secretaría de la Sala de Casación Penal, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá remitió la relación de partes e intervinientes en el proceso penal en mención, pero, en dicha oportunidad, vale aclarar, no se relacionó a la señora Deyanira Gómez Sarmiento¹.

En el fallo CSJ STP8404, 6 jul. 2021, Rad. 117615, esta Sala negó el amparo invocado, pues se evidenció que el auto del 29 de mayo de 2021, en el que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión emitida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, de negar su reconocimiento como víctima dentro del proceso penal rad. 11001-6000102-2020-00276-00, en lo que respecta al accionante, no fue *caprichoso* ni *arbitrario*.

Posteriormente, en auto CSJ ATC1792-2021, del 29 de noviembre de 2021, la Homóloga Sala de Casación Civil advirtió que:

“[A]unque al avocar el conocimiento de esta sumaria tramitación dispuso vincular «a las partes e intervinientes en el proceso penal rad. 11001-6000102-2020-00276-00 (5395)», no vislumbra el despacho que hubiese enterado de su inicio a Deyanira Gómez Sarmiento -quien, acorde con las piezas procesales, funge como interviniente en tal actuación-, a fin de que pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

¹ Solo se relacionó a: i) el indiciado Álvaro Uribe Vélez y su apoderado Jaime Enrique Granados Peña; ii) la Fiscalía Sexta delegada ante la Corte Suprema de Justicia; iii) la Procuraduría Cuarta delegada de investigación y juzgamiento; iv) las víctimas Iván Cepeda Castro y Luis Eduardo Montealegre Lynett; y v) a los apoderados de víctima Reinaldo Villalba Vargas y Ramiro Bejarano Guzmán.

3. Se precisa que la notificación a la interesada **se debe efectuar de manera directa, sin que sea válida la comunicación a través de su apoderado judicial** en el asunto atacado, pues cuando al fallador le resulte realmente imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corte”.

En consecuencia, declaró la “nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la vinculación y notificación de Deyanira Gómez Sarmiento, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso”.

Bajo este panorama y según lo dispuesto por la Sala Civil, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a Deyanira Gómez Sarmiento.
2. Comunicar esta determinación a la ciudadana mencionada para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada remitiéndole copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.
3. La respuesta y los documentos que la respalden, deberán ser remitidas al correo: despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co
5. De no ser posible notificar personalmente o a través de correo electrónico a la involucrada, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

CUI 11001020400020210125400
Número Interno: 117615
Proceso de Tutela

Secretaria